

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Secretaría de Salud**

**Recurrente: Alberto Flores**

**Expediente: 169/2011**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 169/2011, promovido por Alberto Flores en contra de Secretaría de Salud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día doce (12) de mayo de dos mil once, Alberto Flores presentó una solicitud de información con número de folio 00213611, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

- a) *Las reglas de operación del programa de "tarjetas de la salud" que anunció Humberto Moreira en su último informe como Gobernador.*
- b) *El número de "tarjetas de la salud" que se han entregado desde que el Gobernador Moreira anunció el programa, desagregado por municipio.*
- c) *El número de tarjetahabientes que se han presentado a solicitar un servicio, desagregado por municipio.*
- d) *El número y tipo de servicios que se han ofrecido a los tarjetahabientes, desagregado por unidad de atención y municipio.*
- e) *El costo total que ha representado para el estado este programa, desagregado por concepto de gasto.*

**SEGUNDO. DECLARACION DE NO COMPETENCIA.** En fecha dieciséis (16) de mayo del año en curso, la Secretaría de Salud notificó la falta de competencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada, en los siguientes términos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila le comunicamos que su solicitud de información no es competencia del sujeto ante quien la presentó. Adjunto a este mensaje se le orienta para que pueda presentar nuevamente su solicitud ante el sujeto obligado competente.

Se le informa que el programa que comenta pertenece a la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a ese Sujeto Obligado.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil once, Alberto Flores interpuso un recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, que a la letra dice:

La dependencia me remite a la Secretaría de Desarrollo Social, mientras que el titular de Salud ha hecho declaraciones públicas que sugieren que cuenta con la información que solicito. Por ejemplo:  
<http://vanguardia.com.mx/tarjetadesaluddencoahuilabeneficiaa750milpersonas-586572.html> y <http://www.milenio.com/node/574564>

Y en todo caso, la Secretaría de Salud debería tener la estadística solicitada en el inciso d sic mi solicitud.

**CUARTO. TURNO.** El día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 169/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/553/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 169/2011 interpuesto por Alberto Flores en contra de la Secretaría de Salud. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veinticuatro (24) de mayo del presente año, se envió oficio número ICAI/554/2011 a la Secretaría de Salud, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha tres (03) de junio del año en curso el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso, en los siguientes términos:

... CONTESTACIÓN DE RECURSO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

No causa agravio alguno al recurrente la respuesta que se le notificó, toda vez que esta Institución de salud solo se concreta a brindar atención médica a todas las personas que acrediten ser beneficiarios del programa.

Por último y atendiendo al contenido de todo lo anteriormente expuesto, solicito a Usted Secretario del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública:

**PRIMERO.-** Se tenga a esta Secretaría de Salud rindiendo en tiempo y forma contestando el Recurso de Revisión sic en términos del artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, aportando las pruebas de la intención.

**SEGUNDO.-** Se sobresea el Recurso de Revisión sic interpuesto por el C. Isaías García Izquierdo, en los términos de lo previsto en los artículos 127 fracción I y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha doce (12) de mayo del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil once.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete (17) de mayo del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día seis (06) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintitrés (23) de mayo del presente año se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** La Secretaría de Salud se encuentra representada en el presente recurso de revisión por el contador público Germán García Valenzuela en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información en la Secretaría de Salud a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

El ciudadano solicitó lo siguiente:

- a) Las reglas de operación del programa de "tarjetas de la salud" que anunció Humberto Moreira en su último informe como Gobernador.
- b) El número de "tarjetas de la salud" que se han entregado desde que el Gobernador Moreira anunció el programa, desagregado por municipio.
- c) El número de tarjetahabientes que se han presentado a solicitar un servicio, desagregado por municipio.
- d) El número y tipo de servicios que se han ofrecido a los tarjetahabientes, desagregado por unidad de atención y municipio.
- e) El costo total que ha representado para el estado este programa, desagregado por concepto de gasto.

En respuesta, la Secretaría de Salud le responde que el programa pertenece a la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que le sugiere dirigir su solicitud a dicho sujeto obligado.

El recurrente se inconforma con la respuesta y expresa fundamentalmente que el titular de la Secretaría de Salud ha hecho declaraciones sobre dicho programa.

**SÉPTIMO.** Visto lo anterior se analiza el marco legal aplicable.

#### Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

**Artículo 7º.** Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.

*(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)*

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Este derecho será garantizado en el marco de la sociedad democrática.

*(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)*

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

- I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.
- II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.
- III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.
- IV. La protección de los datos personales.
- V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.
- VI. La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.
- VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.
2. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley.
3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:
  - a) El acceso a la información pública.
  - b) La cultura de transparencia informativa.
  - c) Los datos personales.
- (DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2007)
- d) DEROGADO
- e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.
- f) Las demás atribuciones que establezca la ley.
4. Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.
5. Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2006)

Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.

#### **Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**Artículo 4.-** Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

**Artículo 5.-** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad. Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

**Artículo 6.-** Son sujetos obligados de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado
- II. El Poder Judicial del Estado.
- III. El Poder Legislativo del Estado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.
- VI. Los organismos públicos autónomos del Estado.
- VII. Las universidades públicas.
- VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación.**

**Artículo 7.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

**Artículo 8.-** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;  
(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)
- VI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 104.-** Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

#### **Ley Estatal de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**Artículo 7o.** La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:

- I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2010)

- II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- III. **Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal** en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren. En el caso de los programas y servicios de instituciones federales de seguridad social, el apoyo se realizará tomando en cuenta lo que establezcan las leyes que rigen el funcionamiento de ésta;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

- IV. Impulsar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud;
  - V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Estatal;
  - VI. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
  - VII. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones aplicables;
  - VIII. **Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;**
  - IX. Impulsar, en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
  - X. Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
  - XI. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;
  - XII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas estatales y federales para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
  - XIII. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;
  - XIV. Promover e impulsar la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de su salud;
- (REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2010)*
- XV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;
- (ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2010)*
- XVI. Impulsar la mejora de los procesos de atención a la salud mediante la implementación de sistemas de calidad en las dependencias públicas y privadas, para alcanzar la certificación de las mismas, y
- (REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2011)*
- XVII. En coordinación con las autoridades competentes, implementar y difundir los planes de contingencia de disturbios previstos en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila y demás disposiciones que de ella se deriven, y

XVIII. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 12.** Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud del Estado:

**A. En materia de Salubridad General:**

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

- II. En coordinación con el Ejecutivo Federal, organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado "A" del Artículo 4o., de esta Ley;
- III. Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;
- IV. Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco del Sistema Estatal de Salud y del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional;
- V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

*(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2010)*

- VI. Ejercer las funciones y operación de prestación de servicios de salud en términos de los acuerdos de coordinación y convenios que al efecto se celebren con la Federación, conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salubridad general.
- VII. Celebrar los convenios con los ayuntamientos para la prestación de los servicios sanitarios locales o la atención de las funciones de salud;

*(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2010)*

- VIII. Elaborar información estadística y proporcionarla a las autoridades federales y estatales competentes, y
- IX. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

**B. En materia de Salubridad Local:**

*(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2010)*

- I. Ejercer la vigilancia y control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el Artículo 4o. apartado "B" de esta Ley y verificar su cumplimiento;
- II. Dictar las normas técnicas en materia de salubridad local;
- III. Establecer las acciones sanitarias en los límites territoriales con otras entidades federativas;
- IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se implanten;
- V. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los municipios, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y a los convenios que al efecto se celebren;
- VI. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**ARTÍCULO 31.** A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

- I. Proponer, coordinar y evaluar la política estatal en la materia de salud;
- II. Instrumentar políticas y programas en materia de salud, prevención específica y atención médica social;
- III. **Planear, desarrollar, ejecutar, coordinar y vigilar los programas de servicios de salud que se proporcionen en el Estado;**
- IV. Realizar estudios e investigaciones tendientes a determinar las necesidades de salud en la entidad e impulsar programas y acciones de medicina preventiva tendientes a preservar la salud de la población;
- V. Poner al alcance de la población la atención médica en materia de rehabilitación;
- VI. Aplicar las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores así como la higiene industrial con excepción de la que se relaciona con la previsión social en el trabajo;
- VII. Participar en la formación, capacitación, actualización y distribución de los recursos humanos para la prestación de los servicios de salud en el Estado;
- VIII. Vigilar que el ejercicio de los profesionales, técnicos, auxiliares y de los demás prestadores de servicios de salud se ajuste a las prescripciones de la Ley, así como apoyar su capacitación y actualización;
- IX. Proponer la creación y adecuación de las instituciones públicas de salud en la Entidad;
- X. Organizar, supervisar y controlar la operación de los centros estatales y municipales de salud, hospitales de atención médica, preventiva y de rehabilitación, apegado a las normas oficiales de salud vigentes;
- XI. Impulsar las actividades científica y tecnológica en el campo de la salud, en las instituciones del Sector Salud, en coordinación con las instituciones de educación superior;
- XII. Promover la transferencia de tecnología en el área de la salud;
- XIII. Estimular la participación activa y directa de la comunidad en el cuidado de la salud, fomentando la cultura de la prevención de las enfermedades;
- XIV. Fomentar, en los programas prioritarios, la participación de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos;
- XV. Apoyar los programas de servicios de salud, regulación y fomento sanitario, atención médica social, prevención de enfermedades y rehabilitación que presten las dependencias o entidades federales;
- XVI. Fomentar la captación y optimización de recursos para el fortalecimiento y desarrollo de los programas de salud del Estado;
- XVII. Garantizar los servicios de salud en la entidad;
- XVIII. Promover, elaborar y ejecutar programas de prevención, en lo que se refiere al control sanitario de los alimentos y del agua potable;
- XIX. Proponer y fomentar los programas y políticas de atención privada en materia de salud;

- XX. Apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los municipios, con sujeción a las políticas estatales de salud;
- XXI. Elaborar proyectos para reglamentar, en materia sanitaria, los servicios de agua potable, alimentos, limpia en mercados, centrales de abasto, panteones y rastros;
- XXII. Realizar campañas sanitarias para prevenir, controlar y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado;
- XXIII. Promover una cultura de salud en la población en coordinación con las áreas responsables de impartir educación física y deporte;
- XXIV. Proponer y establecer programas tendientes a prevenir el alcoholismo y la farmacodependencia y demás adicciones; y
- XXV. Promover, fomentar y apoyar las acciones en materia de control sanitario de la publicidad, salud ambiental y ocupacional e insumos para la salud.

Visto el marco legal aplicable se establece lo siguiente:

- La Secretaría de Salud es la dependencia de la Administración Pública del Estado encargada del sistema estatal de salud.
- Derivado de lo anterior le corresponde apoyar en la coordinación de los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal.
- Dicha entidad pública es la competente para formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado.
- Le corresponde a la Secretaría de Salud planear, desarrollar, ejecutar, coordinar y vigilar los programas de servicios de salud que se proporcionen en el Estado.
- La Secretaría de Salud tiene el carácter de sujeto obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

- Toda información que genere o se encuentre en sus archivos es pública excepto la que tenga el carácter de reservada o confidencial.

**OCTAVO.** Establecido el marco normativo conducente, se analiza la respuesta que emitió el sujeto obligado misma de la que deriva una declaración de no competencia para responder la solicitud planteada.

Para tal efecto se establecen los requisitos de procedencia de dicha declaración.

El hoy recurrente realizó su solicitud de acceso a la información en fecha doce de mayo del año en curso, a partir de lo cual el sujeto obligado contó con un plazo de cinco días hábiles para notificar la falta de competencia conforme al artículo 104 de la ley de la materia, lo cual en la especie fue observado por la Secretaría de Salud, toda vez que notificó dicha circunstancia en fecha dieciséis de mayo del presente año.

En ese orden de ideas tenemos que el sujeto obligado orientó al ciudadano sobre la dependencia ante la cual podría presentar su solicitud de acceso a la información, sin embargo no le proporcionó dirección electrónica o física para que el ciudadano realizara su petición.

Así las cosas tenemos que la declaración de no competencia fue sustentada en que el programa en cuestión pertenece a la Secretaría de Desarrollo Social.

En ese sentido tenemos que si bien la Secretaría de Salud deja en claro que dicho programa pertenece a un diverso sujeto obligado, dicha circunstancia no le impide brindar la información solicitada, toda vez que al tratarse de un programa que involucra los servicios de salud que se prestan en el Estado de Coahuila, es evidente y legalmente previsto que la autoridad recurrida debe apoyar en la coordinación del

mismo, incluso dentro de sus atribuciones está la de hacer recomendaciones sobre el presupuesto a ejercer para cada programa, conforme a la Ley Estatal de Salud.

Dicho lo anterior es oportuno señalar que conforme a la ley de la materia, toda información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado es pública excepto de la que sea reservada o confidencial, por lo tanto la Secretaría de Salud debe proporcionar la información con la que cuenta en uso de sus atribuciones, respecto al Programa de tarjeta de salud solicitada por Alberto Flores.

En ese contexto, a fin de garantizar el acceso a la información pública al solicitante procede **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información que obre en sus archivos relativa a:

- a) Las reglas de operación del programa de "tarjetas de la salud" que anunció Humberto Moreira en su último informe como Gobernador.
- b) El número de "tarjetas de la salud" que se han entregado desde que el Gobernador Moreira anunció el programa, desagregado por municipio.
- c) El número de tarjetahabientes que se han presentado a solicitar un servicio, desagregado por municipio.
- d) El número y tipo de servicios que se han ofrecido a los tarjetahabientes, desagregado por unidad de atención y municipio.
- e) El costo total que ha representado para el estado este programa, desagregado por concepto de gasto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de Salud para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once (11) de julio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-8346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

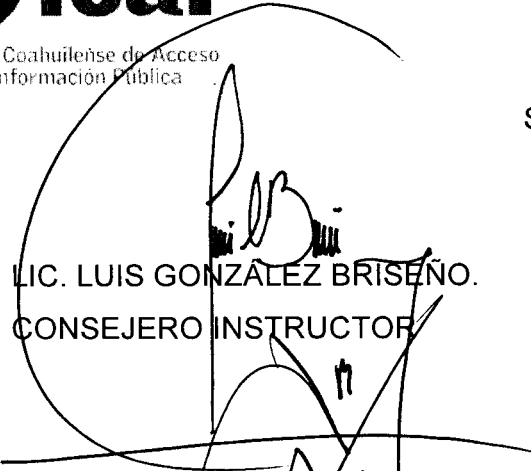




Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 169/2011

SOLO FIRMAS




LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO